

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, Antioquia, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2011-000235-00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL ABURRA NORTE actuando en interés de la menor SOFIA AREIZA YEPEZ representada por la señora MARIA NORELA MARIN OSORIO .
Demandado:	GIOVANNI OSORIO SANCHEZ
Sentencia:	38 de 2023
Decisión:	Accede a las pretensiones

Se decide mediante sentencia el proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Aburra Norte Dr. **DARIO RUBEN GIL QUIGUA** a favor de la menor **SOFIA AREIZA YEPEZ** a solicitud de la señora **MARIA NORELA MARIN OSORIO** y en contra del señor **GIOVANNI OSORIO SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por el Defensor de Familia adscrito al centro zonal aburra norte Dr. **DARIO RUBEN GIL QUIGUA** en representación del menor **SOFIA AREIZA YEPEZ** formulo las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Mediante sentencia declarar que el señor, **GIOVANNI OSORIO SANCHEZ** es el padre biológico de la niña, **SOFIA AREIZA YEPEZ**, inscrita a NUIP 1035851774 de la Registraduría de Girardota Antioquia, habida en relación sexual extramatrimonial con la señora **RUTH ESTELLA AREIZA YEPEZ**.

SEGUNDO: Ordenar a la REGISTRADURIA DE ESTADO CIVIL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, para que en el margen de del NUIP 1035851774 del Registro Civil de Nacimiento de la niña **SOFÍA AREIZA YEPEZ**, sea agregado el estado civil correspondiente, a su filiación como hija extramatrimonial del señor, **GIOVANNI OSORIO SANCHEZ**."

Los supuestos fácticos expresados por la parte demandante con los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda, se resumen así:

"PRIMERO: **RUTH ESTELLA AREIZA YEPEZ Y GIOVANNI OSORIO SANCHEZ**, se conocieron en el municipio de Girardota Antioquia, iniciando una amistad que luego de un tiempo se convirtió en noviazgo.

SEGUNDO :RUTH ESTELLA AREIZA YEPEZ Y GIOVANNI OSORIO SANCHEZ, sostuvieron en muchas oportunidades relaciones sexuales copulativas y como consecuencia de una de estas, en el mes de noviembre de 2004, quedo en embarazo de la hoy menor **SOFIA AREIZA YEPEZ,** inscrita en el NUIP 1035851774 de la Registraduría Única de Girardota Antioquia, registrada como hija de **RUTH ESTELLA AREIZA YEPEZ.**

TERCERO: El señor **GIOVANNI OSORIO SANCHEZ,** a la fecha no reconoce a la menor **SOFIA AREIZA YEPEZ,** razón por la cual es preciso adelantar esta acción."

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio notificado por estados el día 25 de julio del año 2011, visible a folio 5 del expediente, en el auto se decretó la práctica de la de ADN a las partes de acuerdo con el artículo 8 inciso segundo de la ley 721 de 2001, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante y se ordenó el emplazamiento del demandado.

El día 9 de agosto del año 2011 se dispuso emplazar al señor GIOVANNI OSORIO SANCHEZ y se procedió a la publicación del edicto emplazatorio de este en el periódico El Colombiano.

Vencido el trámite del emplazamiento se procedió a designarle como Curador Ad litem a la Dra. DIANA CAROLINA BEDOYA ALVAREZ, la cual el día 29 de agosto de 2012 allego al despacho la contestación de la demanda en donde se pronuncia frente a los hechos de la siguiente manera:

"PRIMERO: Debe probarse, pues la actora es quien tiene la carga de la prueba y debe demostrar lo que afirma (no es de mi conocimiento), la demandante hasta el momento no ha aportado pruebas que así lo demuestren.

SEGUNDO:No es de mi conocimiento, que se pruebe en el proceso, Es cierto que Ruth Estella Areiza Yépez es la madre como se observa en el Registro de Nacimiento.

TERCERO: Deberá demostrar por medio idóneo que es el presunto padre."

Frente a las pretensiones se pronunció de la siguiente manera:

"PRIMERA: El despacho procederá a determinar con las pruebas aportadas si es o no GIOVANNI OSORIO SANCHEZ.
Se realizará el correspondiente examen de ADN, con las personas requeridas y bajo los requisitos exigidos por la ley 721 de 2001.

SEGUNDA: Lo determina el despacho si considera probada la pretensión una vez verificado el parentesco alguno mediante prueba genética.

TERCERA: Que no se condene en costas, ni pago de la prueba de ADN a mi prohijado, pues no se conoce su paradero como afirman en la demanda."

En auto del día 5 de abril del año 2013 en vista de que la curadora ad litem la Dr. DIANA CAROLINA BEDOYA ALVAREZ no formulo excepciones previas, el despacho dispuso a decretar la práctica de pruebas de la siguiente manera:

"PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** En su valor correspondiente, y en su bebida oportunidad, se considerará al momento de tomar la decisión, como anexos de la demanda, Registro Civil de Nacimiento de SOFIA AREIZA YEPEZ (Folio 1.)
2. **Testimoniales:** Para escuchar la declaración de las señoras, LUZ MARINA ESCOBAR CARO, LUZ NOHEMY OSORIO, AMPARO DE JEUS MMARIN Y LUZ ANGELA OSORIO SANCHEZ, se señala para el día el 6 y 7 de junio del año 213, a las 9 a.m.

PARTE DEMANDADA:

no se decretan por que no fueron solicitadas.

PRUEBA DE OFICIO:

Se escuchará de oficio en interrogatorio de parte, a la parte demandante, la señora, RUTH ESTELLA AREIZA YEPEZ, para la cual se fija fecha el día 5 del mes de junio a la hora 9 a.m."

El día cinco de junio del año 2013, en audiencia pública, se presenta en la audiencia a rendir su testimonio únicamente la señora MARIA NORELA MARIN OSORIO, debido a que la señora RUTH ESTELLA AREIZA YEPEZ, no se presentó al acto.

Se presenta en audiencia pública del día seis de junio de 2013 a rendir su testimonio la señora AMPARO DE JESUS MARIN CARMONA y la señora LUZ ANGELA OSORIO DE HURTADO y el día siete de junio de 2013 la señora LUZ NOHEMY OSORIO DE MARIN y la señora LUZ MARINA ESCOBAR CARO.

Mediante auto del día 12 de junio del año 2013 se adiciona al auto del decreto de pruebas y se ordena la práctica de la prueba genética ADN a las partes, de acuerdo con el artículo 8 inciso 2 de la ley 721 de 2001, poniendo de presente que la parte demandante tiene el beneficio de amparo de pobreza.

Por medio de auto del día 22 de mayo del año 2020 el despacho procedió a programar la práctica de la prueba genética de ADN el día 23 de julio de 2020, para que comparecieran a ella los señores ARNULFO OSORIO MORALES (Presunto abuelo paterno) ELKIN OSORIO SANCHEZ (presunto tío paterno) WILLIAM OSORIO SANCHEZ (presunto tío paterno), GONZALO OSORIO SANCHEZ (presunto tío paterno) y a la adolescente SOFIA AREIZA YEPEZ.

Por medio de correo electrónico del día 14 de julio de 2020 la señora Manuela Ruiz Sepúlveda, Profesional en toma de muestras de ADN y contratista del Grupo Nacional de Genética contrato ICBF informó al despacho que debido a una contingencia en el cronograma de ADN no se podría llevar a cabo la práctica de la prueba el día señalado, por lo que mediante auto de día 03 de agosto del año 2020 el despacho

procedió a reprogramar la fecha para la práctica de la prueba genética de ADN para el día 26 de agosto de 2020.

El día 14 de agosto de 2020 la señora MARIA NORELA MARIN OSORIO allegó al despacho Certificado de Defunción del día 28 de agosto de 2015 del señor ARNULFO OSORIOMORALES presunto abuelo paterno de la menor SOFIA AREIZA YEPEZ.

Por lo anterior, mediante auto interlocutorio del día 05 de septiembre de 2022 el despacho procedió a autorizar la exhumación de los restos mortales de señor ARNULFO OSORIO MORALES presunto abuelo paterno de la menor. La cual fue realizada mediante cadena de custodia el día 23 de septiembre del año 2022.

La toma de muestras sanguíneas de los señores ELKIN OSORIO SANCHEZ (presunto tío paterno) WILLIAM OSORIO SANCHEZ (presunto tío paterno), GONZALO OSORIO SANCHEZ (presunto tío paterno) y la adolescente SOFIA AREIZA YEPEZ fue realizada el día 27 de septiembre del año 2022.

El informe de la experticia genética llega a la siguiente

CONCLUSIÓN

Un hijo biológico de ARNULFO OSORIO MORALES (Fallecido) y hermano de ELKIN DE JESUS OSORIO SANCHEZ, WILLIAM DARIO OSORIO SANCHEZ y GONZALO DE JESUS OSORIO SANCHEZ no se excluye como el padre biológico de la menor SOFIA. Probabilidad de Paternidad: 99.999%. Es 355.528,6630 de veces más probable el hallazgo genético si un hijo biológico de ARNULFO OSORIO MORALES (Fallecido) y hermano de ELKIN DE JESUS OSORIO SANCHEZ, WILLIAM DARIO OSORIO SANCHEZ y GONZALO DE JESUS OSORIO SANCHEZ es el padre biológico.

Mediante auto del 27 de junio de 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 228 del mismo código, se dejó en traslado de las partes por el termino de 3 días el resultado de la experticia genética obrante a folios 67 a 71 del expediente para los fines pertinentes. (Verse a folio 72).

Vencido el término de traslado del informe pericial de genética forense presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Subdirección de servicios Forenses-Grupo Nacional de Genética- Contrato ICBF sin que se haya solicitado aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, quedando en firma.

Según constancia secretarial del 13 de julio de 2023, el expediente fue pasado a despacho para dictar sentencia de plano como lo estipula el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Concurrentes los supuestos necesarios para predicar la validez del proceso, como demanda en forma, trámite adecuado a la misma, competencia de la Juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, se entra a decidir de fondo, el asunto puesto a consideración de esta judicatura, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La capacidad legal para asumir el conocimiento de esta clase de trámite, la tiene el despacho, con fundamento en el artículo 22, numeral segundo del Código General del Proceso el cual dispone que es competencia de los jueces de familia en primera instancia conocer:

"De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"

En materia de investigación de la paternidad, se encuentran involucrados derechos fundamentales como el de filiación, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, el estado civil, y la dignidad humana, atribuciones inherentes al ser humano por su naturaleza, y a la persona como sujeto de derechos, así lo dispone la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015:

"La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana." C-258 de 2015, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil quince (2015).

Además, este principio constitucional se encuentra estipulado en el artículo 14 de la constitución política de Colombia, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica" (art. 14 de la C. P.).

Es un derecho fundamental el establecer la verdadera filiación, por lo consiguiente es necesario dar aplicación a mecanismos que determinen de forma exacta la relación genética entre el supuesto padre y el supuesto hijo, a fin de determinar su verdadera filiación, esto debido a la importancia que se tiene a nivel de derechos fundamentales que surgen de esta figura jurídica, y las obligaciones que nacen de los terceros llamados padres biológicos, ya que están en el deber legal de proteger y garantizar los derechos de sus hijos dentro de la familia o por fuera de ella, es por esto que el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, establece:

“...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%...”

Los resultados de los dictámenes Antropo-heredobiológicos, y los peritos determinan tanto la exclusión como de la inclusión de la paternidad.

Al respecto la doctora MARIA LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR, (q.e.p.d) ex-directora del Centro de Genética Forense de la Universidad de Antioquia, precisa lo siguiente, en la interpretación de los resultados de las pruebas de paternidad:

“...Las pruebas de paternidad en los casos donde están presentes la madre, el hijo y el presunto padre, dan dos posibles resultados:

Exclusión: Es la demostración científica de que un varón está equivocadamente acusado de una determinada paternidad, es conclusiva en el hijo está presente una o varias marcas genéticas ausentes en la madre y en el presunto padre.

Inclusión: Está basada en la compatibilidad de las marcas genéticas de origen paterno presentes en el hijo con las marcas genéticas del acusado (presunto padre) ...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer de forma positiva la paternidad o maternidad o de forma negativa determinar la exclusión de la paternidad o de la maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

En el caso sub-júdice, se cuenta con dicha experticia, informe realizado por el laboratorio INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA el día 14 de marzo de 2023, de las muestras tomadas en recibidas en septiembre y octubre de 2022 cuyo resultado fue el siguiente:

CONCLUSIÓN

Un hijo biológico de **ARNULFO OSORIO MORALES** (Fallecido) y hermano de **ELKIN DE JESUS OSORIO SANCHEZ**, **WILLIAM DARIO OSORIO SANCHEZ** y **GONZALO DE JESUS OSORIO SANCHEZ** no se excluye como el padre biológico de la menor **SOFIA**. Probabilidad de Paternidad: 99.999%. Es 355,528,6630 de veces más probable el hallazgo genético si un hijo biológico de **ARNULFO OSORIO MORALES** (Fallecido) y hermano de **ELKIN DE JESUS OSORIO SANCHEZ**, **WILLIAM DARIO OSORIO SANCHEZ** y **GONZALO DE JESUS OSORIO SANCHEZ** es el padre biológico.

Resultado que autoriza en los términos del artículo 1º, párrafos 1º y 2º de la Ley 721 de 2001, y los numerales 2º y 4º literal b del artículo 386 del Código General del Proceso, declarar la prosperidad de la pretensión solicitada, toda vez que dicho examen genético fue emitido por laboratorio legalmente autorizado y su resultado no excluyó la paternidad, por el contrario dio inclusión de la paternidad, al mismo se le dio la respectiva publicidad mediante auto de junio 27 de 2023, y las partes guardan silencio quedando en firme.

Por lo anterior, se declarará al señor **GIOVANNI OSORIO SANCHEZ**, quien se encuentra desaparecido, padre extramatrimonial de la menor **SOFIA AREIZA YEPEZ** nacida en Girardota - Antioquia, el 02 de septiembre 2005, hija de la señora **RUTH ESTELLA AREIZA YEPEZ** quien se encuentra también desaparecida.

La anterior declaración surtirá tanto los efectos personales como los efectos patrimoniales a favor de la menor **SOFIA AREIZA YEPES** en adelante **OSORIO AREIZA**.

Se ordenará oficiar a la Notaria Única del Circulo de Girardota - Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento correspondiente de la menor **SOFIA AREIZA YEPEZ**, inscrita con NUIP 1035851774 e indicativo serial 36273167, en adelante **SOFIA OSORIO AREIZA** para que se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento como en el Registro de varios de dicha notaria, tal como lo prevé el Artículo 4º, Numeral 4º del Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR al señor **GIOVANNI OSORIO SANCHEZ**, padre extramatrimonial de la menor **SOFIA AREIZA YEPEZ** identificada con su registro civil de nacimiento NUIP 1035851774 e indicativo serial 36273167, y nacido en Girardota - Antioquia, el 02 de septiembre 2005, hija de la señora **RUTH ESTELLA AREIZA YEPEZ**, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única del Circulo de Girardota - Antioquia, a fin de que se corrija el Registro Civil de nacimiento correspondiente de la menor **SOFIA AREIZA YEPEZ**, inscrita en el registro civil de nacimiento con el NUIP 1035851774 e indicativo serial 36273167, en adelante **SOFIA OSORIO AREIZA** para que se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento como en el Registro de varios de dicha notaria, tal como lo prevé el artículo 4º, numeral 4º del Decreto 1260 de 1970. Oficiése en tal sentido por la secretaria del despacho.

TERCERO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral anterior y **EJECUTORIADA** esta decisión procédase por secretaria del despacho al archivo del expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Juez

